



Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo. 110014003004-2021-00699-00. Confirmación. 226460.

Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad o no, encuentra el Despacho que la orden de pago deprecada por la parte actora habrá de negarse.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, para la iniciación de un proceso de esta estirpe, es bien sabido que la demanda debe ser presentada con el documento que preste mérito ejecutivo.

En este orden de ideas, el artículo 430 del Código General del Proceso en la parte pertinente, para efectos de librar la orden de pago prevé, *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por su parte el artículo 422 de la misma norma, establece en su inciso primero, *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)"*.

En este punto, es válido recordar que ha sido clara tanto la doctrina como la jurisprudencia, al disponer la identificación de los requisitos de este tipo acciones, al indicar que, *"(...) exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada (...)"¹*.

Así las cosas, se tiene que, una vez revisada la demanda, se observa que, en el caso particular, pretende la demandante de Luz Stella Barrera Ospina librar mandamiento ejecutivo en contra y en contra del señor Luis Augusto Almanza Almanza, con base en el acuerdo de pago arrojado con base de la acción.

Empero, de una lectura detallada del documento, se puede evidenciar que en su numeral tercero se resaltó que *"Tercero. Acuerdo de pago-Debido a la difícil situación económica de EL DEUDOR, EL ACREEDOR ha decidido acordar con él una forma de pago de la obligación relacionada, dejando en claro y de manera expresa que este arreglo o convenio de pago de ninguna manera constituye novación o alguna otra figura que importe extinción de la obligación objeto del arreglo"*.

1. Corte Constitucional. Sentencia T-747 de 2013. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Y en la cláusula quinta se acordó que "Quinta. Suspensión del proceso. EL ACREEDOR se compromete a suspender el proceso que se adelanta ante el juzgado Segundo Civil del Circuito de, por periodos sucesivos de Seis (6) meses condicionando este compromiso al debido cumplimiento de todas las obligaciones que por este convenio surgen a cargo DEL DEUDOR".

Así las cosas, se tiene que, para el despacho tal documento no tiene las características señaladas en las normas antes transcritas, en especial la claridad y exigibilidad, dado que el convenio de pago (Acuerdo de pago) se suscribió para efectos de solucionar la ejecución que se adelanta en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá, donde al parecer dicho proceso fue suspendido, por lo que conlleva la negativa de la orden de pago deprecada.

No obstante, se le aclara a la parte demandante, que lo procedente es acudir al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá, solicitando la reanudación del proceso que allí se adelanta por incumplimiento del acuerdo al que llegaron las partes.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho:

Primero. Negar el mandamiento de pago, de acuerdo a los argumentos expuestos.

Segundo. Entregar la demanda con sus anexos a quien la presentó sin necesidad de desglose. Para tal efecto agendar cita previa de conformidad con las disposiciones por cuenta de la Emergencia Nacional, al correo cmp104bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Secretaría deje las constancias del caso.

Tercero. Descargar la presente demanda de la actividad del Juzgado, para efectos estadísticos.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

<p>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá Notificación por Estado: La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 36 Hoy 31 de agosto de 2021.</p> <p>El Secretario, Luis José Collante Parejo</p>
--

Firmado Por:

Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Civil 004
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d74669757c5b8678af8bfda7866b982f94523e6228fdb8af5023ebcfb7b88fb7
Documento generado en 26/08/2021 06:12:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>